--- Trelew, de septiembre de 2015.----------

-- **Y VISTOS:** La Disposición nº 16 de 2015, de fs. 125/128vta., el recurso de apelación de fs. 135/140vta., y----------

---- **CONSIDERANDO:**----------

--- I.- Que la Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia del Chubut (en adelante "D.D.C." o la Dirección) dictó la Disposición nº 16/15 de fs. 125/128vta., por la que –en lo conducente– sancionó a las empresas V. SA de Ahorro para fines determinados (en adelante V.) y F. y C. SA (en adelante F.), por infracción a los arts. 4º y 19 de la Ley 24.240, al pago de una multa de $20.000, con la más la sanción accesoria de publicar a su costa el edicto respectivo; decretó la solidaridad de ambas empresas en los términos del art. 40 de la L.D.C.---------- II.- Contra esa decisión la empresa F. presentó el recurso fundado de fs. 135/140vta., que fue concedido a fs. 143 en los términos del art. 7º de la Ley VII nº 22, y motivó la intervención de esta Alzada.---------- III.- Conforme surge de autos, el denunciante de fs. 04/05 sostuvo que suscribió un plan de autoahorro de V. en la firma F., y detalló las condiciones: 100% financiado, sin integración, cuotas fijas en pesos, etc.; que licitó, ganó y le fue entregado el vehículo; que a los 6 meses de entregado, recibió una carta documento de Volkswagen pretendiendo el pago de una integración o recupero o diferimiento. Adjuntó documental, en particular: a fs. 11/12 el Anexo de Diferimiento de Alícuota; a fs. 13 la carta documento remitida por Volkswagen reclamando el pago de las cuotas diferidas; a fs. 15 una cartilla de publicidad del vehículo en cuestión, con detalle de condiciones (100% financiado y sin integración); a fs. 16 el detalle de la oferta-presupuesto con membrete Autoahorro

V., Automotores F. y C. SA. (plan 100%).---------- A fs. 22 obra el acta de la audiencia de conciliación y su prórroga.---------- A fs. 33/vta. obra la contestación de V. de donde surge la explicación del diferimiento de pago del 38,13% de las alícuotas 1 a 11, para el momento de pago de las cuotas 21 a 35, siempre que no resulte adjudicado el vehículo con antelación, en cuyo caso –dijo– corresponde su cancelación total con posterioridad al período de vigencia del beneficio. Adjuntó, por su lado, documental; en lo pertinente: a fs. 49 el anexo de cuotas bonificadas; a fs. 53/55 el anexo certificado de adjudicación, con las condiciones suscriptas por el denunciante; a fs. 58/59 el anexo diferimiento de cuota con la firma del suscriptor.----------

---

--- A fs. 71 obra el acta de la nueva audiencia de conciliación, de donde –relevante– surge que el Sr. P. al contestar la presentación de V., afirmó ganó la licitación y que F. jamás hizo alusión alguna ni verbal ni escrita de algún diferimiento de cuota o recupero de ninguna especie.---------- --- A fs. 89/90 el denunciante agregó documental relacionada con su caso (fs. 91/98).-------- 2. La Dirección interviniente a fs. 106/108 formuló la imputación contra ambas empresas por infracción a los arts. 4º y 19 de la Ley 24.240.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- A fs. 116/119 obra el descargo efectuado por F.; y a fs. 123/124 la contestación del denunciante.----------

---- La Dirección interviniente dictó la Disposición de fs. 125/128vta. en examen.----------

--- --- Contra esa decisión se alzó F. a fs. 135/140vta., que sostuvo, básicamente, que informó sobre la cuota diferida así reclamada y cumplió el art. 4º de la L.D.C.; que este tipo de contratos (sus cláusulas) están sujetos a control de la Inspección General de Justicia; que no resulta inaplicable la previsión del art. 19 de la L.D.C. sino para los servicios; y que la multa es –por la forma de su graduación– arbitraria. En subsidio, sostuvo que la Dirección actuante no imputó a las empresas cuál fue la participación en los actos por las que las sancionó, y que no existe solidaridad por multas. En suma, sobre esta base solicitó que se revoque la Disposición y se deje sin efecto la multa.----------

---- IV. Siendo tales las constancias de autos, corresponderá revocar la Disposición de fs. 125/128vta. por las siguientes razones.----------

---

--- 1. Como previo corresponde señalar que esta Alzada, si bien debe ejercer la competencia revisora ciñéndose a los puntos objetados (doc. art. 280, C.P.C.C.), no está obligada a tratar todos los "argumentos" utilizados por las partes o por el órgano *a quo* sino "sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (C.S.J.N., 30/05/2006, Fallos 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal; esta Sala en las c. 129/15, S.I.C.A. nº 06 de 2015; c. 148/14, S.I.C.A. nº 9 de 2014, c. 112/12, S.D.L nº 14 de 2011, c. 20.993, entre muchas otras).----------

---- 2. Sentado lo anterior, y en función de la reseña efectuada, corresponde examinar si la cuota de diferimiento reclamada fue informada oportunamente, como integrando el contrato de autoahorro, y, consecuentemente, si la multa es justa.----------

---- 3. En autos tenemos que el propio denunciante aportó como prueba documental: el anexo diferimiento de alícuota (fs. 11/12, que coincide con el que adjuntó la empresa V. a fs. 58/59, incluyendo la firma del Sr. P. B.); la carta documento remitida con fecha 23/06/2012 por la administradora del plan (fs. 13), de donde surge que se le reclamó el pago de $3.481,73 y que se le informó que en el cupón del 11/07/2012 se incluirá el importe correspondiente al recupero de diferimiento de cuotas acordado, con transcripción de la cláusula del contrato que así lo prevé; y a fs. 10 el denunciante agregó el cupón de pago de la cuota 12 con vencimiento el 11/07/2012 incluyendo una suma de $3.472,33 con el concepto “Débitos – pagos varios”.---------- El organismo administrativo de control asumió, en la Disposición de fs. 125/128vta., que la información de la concesionaria sobre el punto fue inadecuada, que la prestación contractual fue incumplida y que con ello se perjudicó al consumidor.----------

--

--- Sin embargo, de la prueba arrimada –según reseña anterior– por ambas partes surge otra conclusión.----------

---- 4. Así, pues el denunciante consideró (y la D.D.C. también) que contrató un plan 100% sin integración (fs. 15) y que V. con el reclamo pretendía una integración de cuotas. Sin embargo, lo que la administradora le reclamó mediante la carta documento (fs. 13) no es

una integración en sentido estricto, sino el recupero de la porción diferida de las alícuotas ordinarias, según surge del texto anexo que conforma el conjunto contractual de autoahorro en cuestión (fs. 58/59).----------

--- Es que, en concreto, el plan “sin integración” significa que no es necesario abonar un pago extraordinario (correspondiente al 30 % o 40% del valor móvil, según el plan) para acceder al vehículo en caso de resultar sorteado o con licitación triunfante.----------

--- Y, se advierte, no es esto lo reclamado por la administradora según la carta documento informativa, sino que lo reclamado es lo que le corresponde al consumidor abonar en concepto de recupero de alícuota diferida como aceptó por contrato.----------

--- 5. Ahora bien, siendo tal el caso, resulta aplicable el criterio de esta Sala en la c. 331/11, S.D.C. n° 3 de 2012 (voto del Dr. López Mesa), según el cual tenemos que si bien el juez –en la faceta hermenéutica– debe estar ante los contratos de adhesión (formularios) más atento y vigilante que en otros, de ello no puede seguirse una interpretación que se valga de preconceptos o que aplique una suerte de presunción *hominis* de abuso en contra del predisponerte en todos ellos.----------

----- Como allí también se señaló, y resulta aplicable en la especie, es indudable que en los contratos de adhesión rige el principio contra *proferentem*, pero el mismo no se aplica indiscriminadamente, ni significa una suerte de plano inclinado adverso al predisponente, que obliga a éste a remontar una cuesta empinada en todo supuesto; sino que el mismo se aplica sólo en caso de oscuridad, duda o vaguedad de alguna cláusula o condición, pero no cuando la cuestión es clara, como en autos.----------

--

--- De modo que, si en la aplicación del contrato de autoahorro debe entenderse limitado por el contenido de las cláusulas que lo constituyen (y debe asumírselo controlado y fiscalizado por la Inspección General de Justicia, conf. Junyent Bas-Garzino, “La tutela del consumidor en la capitalización y ahorro previo para fines determinados”, La Ley 2013-C, 1065, lo que permite descartar, en principio, el abuso del formulario, conf. Stiglitz-Stiglitz, “Derechos y defensa del consumidor”, Ed. La Rocca, Buenos Aires, 1994, p. 304), no puede interpretárselo con exceso de ellas (conf. Cám. Federal de Apelaciones de Rosario, Sala B, 04/12/2012, LLLitoral 2013-mayo, 451), o de forma desviada como en el caso.----------

---

--- Por lo tanto, toda vez que en autos el consumidor denunciante tenía en su poder copia del anexo de diferimiento en cuestión (fs. 11/12), y éste es coincidente con el que acompañó la empresa demandada (fs. 58/59, incluyendo la firma del primero) para justificar su reclamo, no puede considerarse –sino en forma voluntarista– que la empresa comercializadora cometió una infracción al deber de informar en los términos del art. 4° de la L.D.C.; y, en línea con ello, en la medida en que la administradora del plan reclamó (fs. 13) aquello a que se comprometió el co-contratante (sin que pueda postulárselo de abusivo; conf. esta Sala en la c. 331/11, S.D.C. n° 3 de 2012, votos de los Dres. López Mesa y Velázquez) no puede considerarse que violó las previsiones del art. 19 de la L.D.C.----------

---

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- 6. Por lo tanto, si no se aprecia violación a las normas de la Ley de Defensa del Consumidor; falta el presupuesto de hecho objetivo para aplicar una sanción (conf. esta Sala en la c. 105/15, S.I.C.A. nº 05 de 2015, c. 355/14, S.I.C.A. nº 02 de 2015, c. 246/14, S.I.C.A. nº 10 de 2014; comp. Buccheri, en "Manual de los ", cit., p. 443), y corresponde dejar sin efecto la Disposición de fs. 125/128vta.----------

---- V.- Por la forma en que se resuelve, es innecesario expedirse sobre el grado de intervención concurrente de las empresas en la operatoria, así como sobre la cuantía de la multa.----------

--- VI.- Por la forma en que se planteó el caso y como se resuelve, las costas se impondrán en el orden causado (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios del Dr. P. A. G. (patrocinante) en la suma de 8 Jus ($4.740) y los del Dr. B. N. (apoderado de Automotores F. y C. SA) en la suma de 3,2 Jus ($1.895), por cuanto la aplicación de los porcentuales arancelarios al monto del caso resulta inferior al mínimo legal (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13, 19 y 32, Ley XIII nº 4).---------

---

--- Por estos fundamentos, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

-- --- Revocar la Disposición n° 16 de 2015, de fs. 125/128vta.----------

------- Imponer las costas en el orden causado.----------

-------- Regular los honorarios del Dr. P. A. G. en la suma de 8 Jus ($4.740) y los del Dr. B. N. en la suma de 3,2 Jus ($1.895).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SICA. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO